

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud me ha presentado D. Eugenio Moreno Lopez, del cargo de Consejero de Estado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Lorenzo Nicolás Quintana, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Consejero de Estado, como comprendido en el art. 7.º de la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUÉS DE MIRAFLORES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Oficial de Secretaria en el Ministerio de Gracia y Justicia ha presentado D. José María Rodríguez, declarándole cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le correspondía.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia.

RAFAEL MONARES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera para proceder criminalmente por injurias contra D. Manuel Gutierrez, primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, ha consultado lo siguiente:

»Excmo Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera para procesar á D. Manuel Gutierrez, primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Resulta:

Que el expresado D. Manuel Gutierrez en su caracter de Teniente de Alcalde y debidamente autorizado por el Alcalde constitucional, acordó varias medidas con objeto de componer una carretera del pueblo de Navales, lindante con finca de D. Gaspar de la Guerra, quien creyéndose perjudicado dirigió en queja una exposicion al Ayuntamiento, redactada con frases despectivas é irrespetuosas hácia el Teniente Alcalde:

Que en virtud de acuerdo de la Municipalidad se pidió informe al referido Teniente de Alcalde, quien lo evacuó rechazando las palabras ofensivas de Guerra, y

vertiendo algunas expresiones que, habiendo llegado á conocimiento de Guerra, las calificó este como injuriosas:

Que por efecto de ello, Guerra solicitó del Alcalde se le expidiese el certificado literal del informe que sobre el asunto en cuestion habia emitido D. Manuel Gutierrez; y habiendo accedido el Alcalde, provisto Guerra de aquel documento acudió al Juzgado de San Vicente de la Barquera promoviendo demanda de injuria contra el expresado Teniente de Alcalde:

Que admitida por el Juez esta pretension, de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para procesar al Teniente Alcalde D. Manuel Gutierrez, por reputarle autor del delito de injurias graves á la persona de Guerra; lo cual denegó el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, fundado en que no puede decirse que existe injuria por lo que se dice en comunicaciones ó informes oficiales que median entre las Autoridades administrativas, y menos aun cuando, como en el caso presente, los informes tienen el caracter de reservados.

Considerando que la imputacion del delito de injuria que se hace contra el Teniente D. Manuel Gutierrez se funda en el contenido de una comunicacion que dirigió al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, manifestándole el juicio que formaba acerca de las quejas que de su proceder como tal Teniente Alcalde habia formulado don Gaspar de la Guerra, y de los motivos y móviles por que este lo hacía:

Que siendo por su naturaleza reservadas las comunicaciones que median entre las Autoridades ó funcionarios públicos, no há lugar á presumir en ellas el delito de injuria, aunque su contenido se haga público indebidamente;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador »

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, por resolucion de este dia, se saque á pública subasta la adquisicion de 30.000 varas de lienzo para forros del vestuario de los confinados, con arreglo á los siguientes pliegos de condiciones aprobadas por S. M. en esta fecha.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se subasta la adquisicion de 30.000 varas de lienzo para forros del vestuario para los presidiarios.

1.ª La subasta para las 30.000 varas de lienzo con destino á los presidios del reino, se verificará con arreglo al pliego de condiciones adjunto aprobado por S. M. en esta fecha.

2.ª El tipo para la licitacion será el de 3 rs. y 50 cént. por cada vara de lienzo, y mejor proposicion la que los rebaje.

3.ª Para presentarse como licitador deberá el proponente acreditar, con la correspondiente carta de pago, haber hecho en la Caja general un depósito en metálico de 5.000 rs. ó su equivalente en acciones de carreteras ó en títulos de la Deuda consolidada ó diferida al precio de cotizacion del dia anterior al de la subasta.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. en 29 de Setiembre próximo pasado para contratar 30.000 varas de lienzo para forros con destino á los presidios del reino, me obligo á entregarlas en el Depósito de efectos en los plazos que se establecen al precio de... reales... cént. cada vara.»

No se admiten milésimas ó fracciones de céntimo. Las cantidades se escribirán en letra clara é inteligible. En vez de firma se pondrá un lema.

5.ª La proposición á que se refiere la condición anterior se incluirá dentro de un sobre, que dirá: *Proposición*. Bajo otro sobre *Depósito*, se pondrá la carta de pago de los 5.000 rs., y en papel aparte, que firmará el autor, del lema, bajo su firma, su nombre, domicilio, y calidad de fabricante, propietario, comerciante, etc. etc. El pliego con la proposición y el del depósito se colocarán dentro de otro cuyo sobre escrito será el lema.

6.ª El pliego con los documentos referidos, ha de quedar en poder del presidente de la subasta ántes de dar la hora fijada para principiar el acto, y una vez entregado no podrá retirarse.

7.ª La subasta tendrá lugar á la una del día 31 de Octubre próximo en las provincias de Barcelona, Granada, Málaga, Salamanca, Segovia, Sevilla y Valencia ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno; y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación, ante Escribano público, presidiendo el acto el Señor Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial del Negociado de presidios.

8.ª Al dar la una el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3 etc., cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se tomará un pliego y se leerá el lema; y extrayéndose á la suerte una cédula, se le pondrá el número que haya salido, verificándose lo propio con los demás pliegos hasta que todos queden enumerados. Concluida la operación se procederá á dar lectura de las proposiciones por el orden de preferencia que hubiesen alcanzado los lemas en el sorteo.

9.ª Es inadmisibles toda proposición que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condición 3.ª, ó que altere la redacción de la 4.ª, que es á la que deben ajustarse exactamente las que se presenten.

10. Los presidentes de la subasta declararán mejor proposición la mas ventajosa, y en seguida abrirán el pliego que contenga el depósito del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente, si resultare íntegro el que marca la condición 3.ª Si no apareciese enteramente comprobado este extremo, se tendrá la proposición por no recibida, y se considerará como mejor las mas ventajosas de las restantes si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si faltare alguno, será también desechada, examinándose por el Presidente las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la mas favorable ó favorables, siempre que concurran en ella todos los requisitos establecidos.

11. Si la proposición mas ventajosa fuese igual á otra ú otras, se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de 15 minutos entre sus autores; pero transcurridos sin hacerse por los mismos alguna mejora, se tendrán como proposición más favorables entre ellas la del lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

12. Conocida definitivamente la proposición mas ventajosa, el Presidente adjudicará á su autor el remate, levantando el acta correspondiente, que los Gobernadores remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernación, dando en seguida conocimiento por el telégrafo del precio en que se haya adjudicado el servicio, y del nombre del licitador. Los pliegos que contengan las cartas de pago de los demos proponentes, se devolverán á las personas que acrediten haberlos presentado.

13. El Presidente retendrá el depósito de la mejor proposición, y su autor queda obligado á aumentarlo en otros 5.000 rs. ántes de que se otorgue la escritura, para que en la misma se haga expresión de los 10.000 rs. de las cartas de pago de ámbas cantidades como afec-

tas á las responsabilidades que nazcan del contrato.

14. Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta de la Dirección general de Establecimientos penales los gastos de ella y de una copia para la Dirección, como también la satisfacción al Escribano del papel sellado y los derechos que le correspondan por la asistencia á la subasta.

15. El depósito que marca la condición anterior, permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto además á la responsabilidad que establece el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobación definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administración contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultados el referido depósito.

16. El anuncio para esta subasta se insertará en la GACETA y en los *Boletines oficiales* de las provincias, remitiéndose por los Gobernadores un ejemplar á la Dirección de Establecimientos penales.

Madrid 29 de Setiembre de 1865.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Aprobado.—Vaamonde.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha para contratar la adquisición de 30.000 varas de lienzo para forros del vestuario de paño para los presidiarios del Reino.

1.ª La Dirección de Establecimientos penales contrata 30.000 varas de lienzo hecho con hilaza de cáñamo ó de lino del número 12, con siete hilos de urdimbre y seis de trama en cuarto de pulgada, ancho de 36 pulgadas, y con el peso, hallándose seco, de cinco libras y 70 céntimos cada diez varas; debiendo ser iguales en calidad y condiciones á la muestra aprobada que se hallará de manifiesto en el depósito de efectos, calle del Barquillo, número 16.

2.ª La contrata tiene lugar á suerte y ventura, y por lo tanto el contratista no podrá reclamar daños por razon de la misma, ni dispensa por falta de puntualidad de las entregas.

3.ª El rematante hará entrega en dicho depósito de 15.000 varas al mes de firmarse la escritura, y al siguiente de las 15.000 restantes.

4.ª Precederá á la admisión definitiva de cada entrega el reconocimiento del lienzo por un perito nombrado por la Dirección. Si del exámen que practicase, teniendo presentes todos los requisitos que exige la condición 1.ª, resultase el lienzo admisible, se facilitará al contratista por el depositario el correspondiente recibo, remitiendo á la Dirección del ramo certificación que lo acredite, á fin de expedir en su virtud los correspondientes libramientos para el pago. Si el dictámen pericial fuese contrario á la admisión del lienzo, se concede al contratista el término de tres dias para elegir por sí otro perito; y si no lo hiciese se tendrá por consentido dicho dictámen. Si lo nombrare y hubiere discordia, corresponde á la Administración designar un tercero que la dirima.

5.ª Si por este se confirmase la opinión del primer perito, deberá el contratista retirar las varas de lienzo desechadas, quedando obligado á reponerlas dentro de los 20 dias siguientes al en que se le comunique la orden al efecto; y si no lo verifica en el tiempo expresado, ó seguidos los mismos trámites que por las anteriores se declarasen inadmisibles las que presentare de nuevo, podrá la Administración adquirir las á costa del contratista. Los per-

juicios que por este concepto, por falta de puntualidad en las entregas, ó por cualquiera otra circunstancia en que aparezca responsable el contratista se irroguen al servicio público, serán de cargo del mismo y contra la fianza depositada.

6.ª Para asegurar el cumplimiento de la escritura, el contratista constituirá un depósito de 10.000 rs. en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública por el tipo de cotización del dia anterior al en que tenga lugar el remate, otorgándose la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se comunique al contratista la aprobación por S. M. del remate, quedando sujeto dicho depósito por falta de cumplimiento á la responsabilidad establecida en este contrato y á los que determina el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 29 de Setiembre de 1865.—El Director, Antonio de Mena y Zorrilla. Aprobado.—Vaamonde.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 28 de Setiembre de 1865, en los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo y en sala primera de la Audiencia de este territorio entre D. Andrés Lorenzo Suarez y D. Juan José Morcillo, sobre pago de maravedis; pendientes ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por último contra la sentencia que en 22 de Noviembre de 1862 pronunció la referida Sala:

Resultando que en 19 de Mayo de 1861 D. Diego Antonio de Parada y D. Francisco Arandilla firmaron un pagaré de 20.000 rs. á la orden de D. Juan José Morcillo, y que en el propio dia este le endosó á la de Don Andrés Lorenzo Suarez, valor recibido del mismo:

Resultando que reconocida por Morcillo la firma del endoso, se expidió contra él á instancia de Suarez mandamiento de ejecución, con el cual se practicaron las diligencias convenientes, inclusa la citación de remate:

Resultando que Morcillo se opuso en tiempo á la ejecución, y con vista de los autos alegó las excepciones de no haber recibido el dinero que se le reclamaba, de falta de acción en el actor mientras que no justificase haberla dirigido primero contra Parada y Arandilla, y de prescripción por haber pasado más de dos meses desde que se debió sacar el protesto hasta que se entabló la demanda:

Resultando que para justificar dichas excepciones propuso el ejecutado las pruebas que creyó convenientes, y pidió que el ejecutante evacuase ciertas posiciones, habiendo reconocido este al contestarlas que Morcillo no había recibido el dinero, sino que fué entregado á Parada y Arandilla, bajo la garantía de aquel:

Resultando que seguida la sustanciación del juicio se dictó por el Juez sentencia de remate, que fué confirmada por la Sala primera de la Audiencia en 22 de Noviembre del año último:

Resultando que contra este fallo interpuso D. Juan José Morcillo recurso de casación fundado en la falta de personalidad del actor, pues que careciendo este de acción para pedir contra él, no podía tener personalidad;

Y resultando que admitido dicho recurso, previo el depósito de 2.000 rs. se ha sustanciado por los trámites debidos.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eduardo Elío: |

Considerando que el presente recurso de casación se funda en la causa segunda del art. 1.º 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, deduciendo el recurrente la falta de personalidad en el actor de que litiga sin acción;

Y considerando que de cualquier modo

que se aprecie esta alegación, D. Juan José Morcillo no contradice á D. Andrés Lorenzo Suarez el pleno ejercicio de sus derechos civiles, cuya falta es lo que constituye la incapacidad personal del litigante para comparecer en juicio á que se alude en aquella causa, según su concordancia con el art. 12 de dicha ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Juan José Morcillo, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de los 2.000 rs. depositados, que se distribuirán con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Caramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix de Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Setiembre de 1865.—Gregorio Camilo García.

DIRECCION GENERAL DE LOTE RIAS.

Secretaría.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Isabel Gimenez hija de Don Bernardo, capitán de la milicia nacional de Andujar muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1865.—P. V., Jacinto Martínez—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

No habiendo causado efecto por falta de licitadores la primera subasta intentada simultáneamente ante esta Dirección y la Intendencia de Estremadura el dia 15 del corriente, para adquirir 6.682 quintales castellanos de trigo en la Factoría de provisiones de Badajoz, 889 en la de Cáceres, 635 en la de Jerez de los Caballeros, y 959 en la de Olivenza, se convoca á segunda licitación, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 31 del presente mes, á la una de la tarde, con sujeción á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 25 de Setiembre último, inserto en la *Gaceta* de 28 del mismo; y bajo los precios límites que se publicarán oportunamente.

Madrid 16 de Octubre de 1865.—De orden de S. E., el Intendente Secretario, José Maria de Manzanos.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 201.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 31 de Setiembre próximo pasado, me comunica la siguiente Real orden.

«Aprobada por la Junta General de Estadística la obra que ha dado á luz Don Matías Torres Estela con el título de «Breves observaciones para la fácil aplicacion de las reglas publicadas por Real orden de 24 de Febrero de 1860, con el objeto de que los Ayuntamientos procedan á la rotulacion de las calles y á la numeracion de todos los edificios, casas y viviendas, tanto en poblado como en despoblado» y reconocida por este Ministerio la utilidad que puede prestar dicho libro para la acertada aplicacion de las reglas referidas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se recomiende su adquisicion á los Gobiernos de las provincias y á las municipalidades, bajo el supuesto de que se abonará su importe en las cuentas correspondientes, debiendo advertirse á los Ayuntamientos que dependen únicamente de su libre voluntad imponerse este gasto. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia; esperando se servirán suscribirse á la mencionada obra, atendida la utilidad que ha de reportar su adquisicion, para la rotulacion de calles y numeracion de edificios.

Albacete 10 de Octubre de 1865.—
Matias Bedoya.

OTRA NÚM. 202

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 12 del actual se ha servido trasladarme la Real orden siguiente.

«Segun Reales órdenes trascritas á este Ministerio por el de la Guerra han sido declarados *baja* definitiva en el ejército el capitán de infantería Don Ricardo Gonzalez y Gil y el Teniente del primer tercio de la Guardia civil Don Eusebio Vila y Salanova; y *rehabilitado* en su anterior empleo el Subteniente del Batallon Cazadores de Tarifa Don José Gonzalez Gandullo. De orden de S. M. comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad.

Albacete 19 de Octubre de 1865.—
Matias Bedoya.

OTRA. NÚM 203.

La Direccion general de Loterías, me dice lo que sigue.

«La circular de 4 de Julio último, prohibiendo la reventa de billetes, ha sido interpretada en un sentido excesivamente lato y restrictivo. Al dictarla esta Direccion, solo tuvo por objeto evitar el puntible tráfico que se ejercia, revendiendo los billetes á mayor precio, en perjuicio de los jugadores y en menoscabo del decoro de la Renta; pero nunca fué su ánimo condenar la expencion ambulante sin

retribucion, que ofrece al público la manera de satisfacer cómodamente sus deseos sin necesidad de acudir á las Administraciones; recurso aceptable en una Renta cuyos ingresos son de indole especial, y que desde su establecimiento ha venido fomentándose por ese sistema, creando en consecuencia una costumbre que conviene respetar.

Con este fin han acudido á esta Direccion los Administradores de las principales capitales de la Península, solicitando el restablecimiento de la expencion ambulante, y manifestando que esta se ejercia por personas desvalidas que ganaban su sustento con la gratificacion que el Administrador les daba y con la caridad del público á quien servian, pues son muchos los que por preocupacion ó capricho prefieren tomar los billetes á los expendedores y dejan de concurrir á la Administracion.

En su vista, y considerando que la expencion ambulante en esta forma, en nada se opone á la prohibicion de la reventa á mayor precio, que es la que condena el art. 3.º de la Instruccion general de la Renta; pero que es indispensable regularizarla para que á su sombra no se cometan abusos intolerables, he acordado dirigirme á V. S. manifestándole que quedando en toda su fuerza y vigor lo prescrito en dicha circular, [no hay inconveniente en que autorice el expresado medio de expencion, bajo las condiciones siguientes:

1.º Que los Administradores de Loterías puedan valerse de los expendedores que crean necesarios para el despacho de billetes en su respectiva localidad y en los pueblos comarcanos en que no haya otra Administracion y estén dentro del limite de su partido judicial.

2.º Que el cargo de expendedor ambulante recaiga precisamente en personas desvalidas y de buena conducta, justificada con certificacion de los Inspectores de distrito ó de los curas párrocos; confirniéndolo V. S. bajo la responsabilidad del Administrador y á propuesta de este, elevada por conducto del general de la provincia.

3.º Que el título de expendedor ambulante exprese el nombre del sugeto á cuyo favor se expila, la Administracion á que pertenezca, y la prohibicion absoluta de exigir sobreprecio ni retribucion alguna al comprador de billetes, bajo pena de ser considerado como revendedor para los efectos prevenidos en la circular de 4 de Julio, y de quedar inhabilitado perpétuamente para ejercer dicho cargo.

4.º Que los expendedores lleven siempre consigo el título que les acredite de tales, para exhibirlo á quien se lo reclame; y que por ningun concepto exijan retribucion alguna, limitándose á recibir la que voluntariamente y por caridad quiera dárseles.

5.º Que los que carezcan de título, sean considerados como revendedores, se les comisen los billetes y se les someta á la accion judicial, conforme lo dispuesto en la citada circular.

6.º Que la expencion ambulante cese desde el momento en que los Administradores terminen la de los billetes que se hayan reservado, en cuyo caso retirarán los que obren en manos de sus expendedores para venderlos en la Administracion; en la inteligencia de que, si en esta no los hubiese y se encontrasen en poder de aquellos, se les exigirá la competente responsabilidad.

Con estas condiciones que concilian la prohibicion de la reventa con el consentimiento de la expencion ambulante, y previenen los abusos á que esta haya podido dar lugar, desaparece el temor de que puedan cometerse impunemente en el sucesivo; y la Direccion confiada en el reconocido celo de V. S. espera que el cargo de expendedores ambulantes recaerá en personas de honradez y probidad, y que no obstante esto se ejercerá sobre ellos, por los agentes de su autoridad, la misma vigilancia que sobre los revende-

dores para la aprehension de estos y correccion de las faltas que aquellos cometieren.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para conocimiento de las autoridades locales y del público.

Albacete 19 de Octubre de 1863.—
Matias Bedoya.

OTRA NÚM. 204.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisario de Vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán inmediatamente por todos los medios posibles á la busca y captura de Alejandro la Sala, procesado en el Juzgado de primera instancia de Cañete, por causa sobre hurto de un cordero y en caso de ser habido pondrán dicho sugeto á disposicion del referido Juzgado, que lo reclama, dando aviso á este Gobierno de provincia.

Albacete 15 de Octubre de 1865.—
Matias Bedoya.

Señas de Alejandro la Sala.

Es vecino de Cardenete, de 15 á 16 años, estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, sin barba, color moreno, cargado de espaldas. Viste calzon corto y chaqueta de cordellate negro, chaleco de mahon, faja negra, medias blancas, calzado de espartenas, pañuelo á la cabeza y manta parda con viras azules.

SUSCRICION VOLUNTARIA

para aliviar las desgracias causadas por el terremoto de Manila.

Tesorería de Hacienda de esta provincia.

Rs. Vn.

Los empleados de esta Dependencia 150

Administracion de Hacienda pública.

D. Alejandro B. Estrada.	55
Manuel Robredo.	38
Ramon Oleina.	35
Antonio Paz.	28
Eliodoro de Astorza.	22
Rufo Bonilla.	16
Fernando Polo.	16
Adolfo Inchausti.	14
Francisco Esteban Gomez.	13
Fernando Martinez.	11
Ambrosio Vera.	8
Emilio Rosanes.	8
Francisco Montesinos.	5
José Garcia.	8
Andrés Cantos.	7
Sabas Yusti.	11
Mariano Granados.	11
Abelardo Rieta.	11
José Muñoz.	11
José Montemayor.	8
Cayetano Garcia Chicano.	14
Guillermo Donoso.	14
Juan Abellan.	14
Gabriel Mendez Acebedo.	16
Hipólito Martinez.	22
Faustino Colmenares.	16
Enrique Martinez.	5
Francisco Tebar.	11
Antonio Gimenez.	5
Los estanqueros de la capital.	72
Los de las aldeas.	16
Administrador de Estancadas de Almansa.	47
Id el de Alcaráz.	115
Id. el del Bonillo.	45
Id. el de Casas Ibañez.	151
Id. el de Hellin.	82
Id. el de Chinchilla.	47

Id. el de las Peñas de S. Pedro.	83
Id. el de la Roda.	59
Id. el de Villarrobledo.	55
Id. el de Yeste.	45
D. Martin Mateos.	20
Domingo Lamadrid.	14
Saturnino Moratel.	5

Administracion de Correos.

D. Juan Moscardó.	35
Francisco del Trigo.	22
Federico Villalta.	16
Francisco Rubio.	15
Diego Molina.	10
Isidro Sainz.	9
Telesforo Medrano.	6
Pablo Ramos.	15
José Hoyos.	15
Cayetano Ruiz.	15
Tomás Carrasco.	15
Miguel Garcia.	15
Benito Gonzalez.	15
Gabriel Medina.	12
José Guerrero.	20
Gregorio Garcia.	20
Vicente Solís.	40
Pedro Ruiz.	2
Julian Moreno.	1
Juan Garrido.	6
José Villora.	4
Antonio Lopez.	6
Roque Villena.	1
Aniceto Garrido.	2
Juan Antonio Alba.	12
Joaquín Gonzalez.	8
Sebastian Castillo.	6
José Cuesta.	5
Pedro José Molina.	6
Antonio Martinez.	5
José Garcia.	10
Agustin Garcia.	8
Antonio María Soria.	14
Eugenio Ballesteros.	4
Ramon Serrano.	4
José Navarro.	4
Gerónimo Lozano.	4
Jesus Garcia.	4
Antonio Serrano.	4
Diego Jaramillo.	4
Juan José Rangel.	4
Lucas Alonso.	4
Juan Ramon Gallardo.	4
Blas Fernandez.	4
Francisco Garbí.	4
Francisco Montero.	12
Alfonso Cerdan.	4
Primer cartero de Almansa.	6
Segundo id. id.	2
D. Francisco Aldomar.	5
Gerónimo Ruano.	5
Pascual Mora.	5
Agustin Descalzo.	10
Cartero de Casas Ibañez.	2
D. Martin Lopez.	5
Pedro Victor Garcia.	5
Andrés Gomez.	4
Pascual Tarancon.	6
Antonio Piqueras.	4
Pedro Saez.	4
Gadeo Gil.	8
Juan Bañon.	6
Blas Fernandez.	10
Asensio Romero.	9
José Francés del Villar.	4
José Garcia Perez.	4
Casiano Belmonte.	4
José Teruel.	6
José Ramon Barberau.	14
Antonio Lopez.	7
Francisco Lopez.	7
José Carchano.	2
Gerónimo Galo Lozano.	2
Auxiliar de los carteros de Tobarra.	4
D. Fernando Rodriguez.	8
José Alfaro.	8
Pedro Garcia.	8
Antonio Muñoz.	8
Alfonso Gonzalez.	6
Simon Ortega.	6
José Garcia.	7
Francisco Sanchez.	5
Jesus Valero.	5
Escolástico Campos.	6
Juan de Mova.	6

D. Francisco Guerrero.	6
Cartero de Yeste.	2
D. Salvador Teruel.	7
Simon Blazquez.	7
Joaquin Zalve.	10
Eloy Calvo.	10
Sixto Gimenez.	2
Ramon Moratel.	6
Juan Martinez.	5
Miguel Villanueva.	7
Bernardo Rubio.	7
Ramon Ponce.	10
Bartolomé Castellanos.	10
Joaquin Rueda.	6
José Aragon Rodriguez.	3
Regino Diaz.	2
Bernardo Rubio.	6

Junta provincial de Beneficencia.

D. Juan Luis Calderon de la Barca.	20
Fernando Franco.	12
Enrique Cordero y Lanuza.	8
Cristóbal Sanchez.	20
Ignacio Garcia Mañas.	20

Casa de Maternidad y Hospital provincial.

D. Juan Guspi.	50
Vicente Gonzalez.	20
Pablo Medina.	20
Rafael Lopez.	8
Miguel Agraz.	8

Pueblo de Casas Ibañez.

D. Lesmes Perez.	20
Juan José Salamanca.	20
Eustaquio Cuesta.	20
Pedro Villena Cantero.	20
Gabriel Perez.	20
Antonio Jara Descalzo.	20
Lucas Sotos.	20
Pedro Sotos Ponce.	21
Miguel Garcia.	4
Juan José Rodenas.	4
Pedro Valverde.	4
Gerónimo Perez Tornero.	4
Juan Gimenez.	2

Ontur.

D. Joaquin Ortuño, pbro.	60
Miguel Abellan Moreno.	10
Miguel Francisco Abellan.	8
Carlos Garcia.	10
Leandro Abellan.	4
Dionisio Abellan.	4

D. José Abellan Sanchez.	4
Francisco Cantos.	10
Juan Miguel Moreno.	4
Venancio de Cañada.	8
José Abellan Ruiz.	15
Cesareo Cánovas, pbro.	19
Nicolás Lorente.	19

2.729

Albacete 17 de Octubre de 1863.—
Matias Bedoya.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCARAZ.

D. Julian Crespo, Alcalde presidente del muy ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Alcaraz.

Hago saber: Que á virtud de expediente aprobado por el Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á subasta las obras de reparacion de la casa de estos Propios, sita en el Arjelico, bajo la cantidad de 1.510 rs. y demas condiciones establecidas, cuya subasta constará de tres remates el primero el Domingo 23 del corriente en estas Salas capitulares de diez á once de la mañana, el segundo al siguiente Domingo, para la mejora del 10 por 100, y el tercero el otro Domingo para la de la cuarta parte.

Lo que se anuncia para el que quiera interesarse en dicha subasta. Alcaraz 11 de Octubre de 1863.—Julian Crespo.—Eusebio Fernandez, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ONTUR.

D. Carlos Garcia, Alcalde constitucional de esta villa de Ontur y Presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: Que en virtud de no haberse presentado licitadores en las dos subastas ó remates verificados en esta villa, una en quince del próximo finado Setiembre y otra en cuatro del corriente mes, para la construccion de un nuevo cementerio en las afueras de esta poblacion, se vuelve á anunciar, con el permiso competente del Sr. Gobernador de la provincia, un nuevo remate para el dia ocho del

próximo Noviembre bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría y hora de las once de su mañana; previniendo que con la debida autorizacion se le ha aumentado una mitad á la cantidad que sirvió de tipo en las anteriores.

Y para que llegue á conocimiento de todos, por si alguno quiere interesarse en dicho remate se publica el presente en el Boletin oficial de la provincia.

Ontur 16 de Octubre de 1863.—El A. C. P. D. A., Carlos Garcia.—P. S. M., Leandro Abellan, Srio.

JUZGADO DE HACIENDA.

Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Don Joaquin de Aguilar oficial primero que ha sido en la seccion de Estadística de esta provincia, contra quien estoy procediendo por delito de falsedad, para que en el término de treinta dias siguientes al en que este edicto resulte inserto en la Gaceta de Gobierno, se presente en este Juzgado ó en sus reales cárceles, á tomar traslado y defenderse de la culpa que contra él resulta, que si lo hiciere será oído y administrará justicia, y en su rebeldía proseguiré la causa como si estuviera presente, sin mas citarle ni emplazarle hasta sentencia definitiva; y los autos y demas diligencias que se hagan en la causa, se notificarán en los estrados de esta Audiencia parándole el mismo perjuicio que si se hicieren y notificaren en su persona; para lo que le señalaré dichos estrados. Y para que llegue á noticia del mismo, formo el presente que firmo en esta Ciudad de Albacete á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—Por su mandado, José Lopez Campos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Habiendo acordado la Excm. Diputacion de esta provincia crear una plaza de Arquitecto de distrito y otra de delineante, consignando 10.000 rs. para sueldo

anual del primero, y 6.000 para el del segundo, 3.000 rs. para gastos de escritorio, 6.000 para indemnizacion de gastos de viage anuales tambien y 8.000 rs. por sola una vez para adquisicion de instrumentos, hé dispuesto hacerlo público por medio del Boletin oficial para que los aspirantes á las plazas mencionadas, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Gobierno de provincia, en el término de un mes á contar desde el dia en que este anuncio aparezca inserto en la Gaceta de Madrid.

Cuenca 10 de Octubre de 1863.—El Gobernador, Pedro Martinez Villalta.

SECCION NO OFICIAL.

EL AYO DE LOS NIÑOS,

cartilla en verso, que contiene las principales reglas de urbanidad y buena educacion, con varias fábulas alusivas al objeto por D. Andres Maria Beladiez.

Esta interesante obrita, recomendada por el Sr. Gobernador de esta provincia, se halla de venta al precio de 12 cuartos ejemplar en esta Ciudad, calle del Rosario, núm. 22.

Para los pedidos por mayor, dirigirse al autor, calle de la Justa, núm. 50, cuarto 3.º izquierda, Madrid, con libranza ó sellos de franqueo, en la inteligencia de que se regalan dos ejemplares por cada docena que se tome.

Anuncio interesante.

En este establecimiento se halla de venta la nueva *Ley para el Gobierno y administracion de las provincias*, hecha por las Cortes sancionada por S. M. y promulgada en 25 de Setiembre de 1863, con el reglamento para su ejecucion aprobado por S. M. en Real decreto de igual fecha y demás órdenes dictadas con posterioridad.

Consta de 57 páginas en 4.º regular, encuadrado á la rústica y su cubierta de color.

Su precio 5 reales.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Octubre que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana	5 de la tarde.				
19	707,40	1,27	34,5	15,8	18,7	5,0	2,2	2,8	10,4	10,8	78	73	N. E.	3,36		Revuelto con niebla por la mañana.
20	706,55	1,24	32,1	19,2	12,9	6,5	4,1	2,4	12,9	12,7	81	92	N. E.	3,01		Revuelto con calma.

P. O.,
Del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.